

-2560-

ESCRITO DE REMISIÓN DE JRC A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO


AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL TLAXCALTECA

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA EN FIRME IDENTIFICADA COMO TET-JE-176/2021.

Recibo:

Escrito de presentación de nueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño carta, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de juicio de revisión constitucional electoral de nueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de cincuenta y dos fojas tamaño carta, escritas por su anverso.
2. Copia certificada de acuse de recibo de siete de marzo de dos mil diecinueve, con folio 0246, constante de tres fojas tamaño carta, escritas por su anverso, incluyendo certificación.
3. Copia certificada de acuse de recibo de siete de febrero de dos mil diecisiete, con folio 000236, constante de una foja tamaño carta, escrita por ambos lados.


Lic. Lenia Juárez Felcastre
Auxiliar de oficialía de partes

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
PRESENTE**

Tlaxcala, Tlax., a 9 de agosto de 2021

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**

RECIBIDO

9 AGO 9 21:54

OFICIALÍA DE PARTES

En mi carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE, el que suscribe Lic. Juan Antonio Martínez Cerón, personalidad que se encuentra acreditada en autos del Expediente TET-JE-176/2021 en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio de la presente y en términos de lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les solicito, atentamente, remitir a la Sala Regional Ciudad de México, el presente Juicio de Revisión Constitución Electoral en contra de la Sentencia mencionada en el anterior párrafo, por la que se decide anular los resultados del escrutinio y cómputo del Consejo Municipal para la Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpa y revocar la constancia de mayoría otorgada a la C. Leticia Pintor Padilla.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN
REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA IDENTIFICADA COMO TET-JE-178/2021 POR EL QUE SE REVOCAN LOS RESULTADOS DEL CONSEJO MUNICIPAL Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EN FAVOR DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

Tlaxcala, Tlaxc., a 9 de agosto de 2021

El que suscribe, LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN, Representante Suplente del Partido del Trabajo debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), personalidad que acredito mediante la certificación oficial que adjunto al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Planta baja, en las oficinas que ocupan la Representación del Partido del Trabajo, en la Ciudad de México, CP. 14610, autorizando para recibirlas y consultar el expediente a los siguientes ciudadanos: Jorge Carlos Rubio García, Ulises Alejandro Mejía Olvera, Silvano Garay Ulloa y Viridiana Blancas Romero. Y derivado de la contingencia sanitaria provocada por la pandemia conocida como Covid-19, me permito proporcionar el correo electrónico *viridinablancas2312@gmail.com* para el mismo fin. Comparezco para exponer:

Con fundamento en los Artículos 41, Base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV; y, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); Artículos 3 numeral 2, inciso d; del Artículo 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME); y, Artículos 186, fracción III, inciso b; Artículo 189, fracción I, inciso d; y, 195, numeral III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). Así como del Artículo 26 numeral I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y, Artículo 5, numeral I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tlaxcala (LMIMET) promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en relación con la Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) identificado como **TET-JE-176/2021**.

En mi carácter de Representante del Partido del Trabajo me permito presentar este JRC, fundado en la jurisprudencia 2/99:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este

juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Nos presentamos ante Ustedes para combatir la Sentencia TET-JE-176/2021 porque nos causa agravio, desde el momento mismo que el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET), no reconoce los resultados de la instancia legal para emitir la validez de las elecciones: el Consejo Municipal. Por lo que invalida sin mayor análisis y exhaustividad la constancia de mayoría de la Presidencia Municipal a nuestra candidata mujer; que, dicho sea de paso, era una de las 9 mujeres que obtuvieron el cargo, dentro de los 60 ayuntamientos que conforman el Estado (Amaxac, Tequexquitla, Sanctórum, Panotla, Tenancingo, Yauhquemehcan, Benito Juárez, Ayometla y Zacualpan). Cantidad que representaba el 15 %. Asumieron el cargo 51 varones. Con la nueva recomposición, se baja a 13% el porcentaje y serán ahora 52 ayuntamientos gobernados por varones. Lo que va en contra, totalmente con el precepto de equidad de género en todo, violentando la Jurisprudencia 7/2015. Desde este momento manifestamos que lo establecido por el TET es adverso a nuestros intereses, siendo totalmente una Sentencia distorsionada, fundada en una queja, que a todas luces era maniquea y frívola. La Sentencia TET-JE-176/2021 tiene un enfoque inadecuado que la hace carente motivación, fundamentación y de pruebas.

Aprovechamos la naturaleza del Juicio de Revisión Constitucional (JRC) siendo el único medio jurisdiccional que tenemos los interesados para dirimir decisiones de los tribunales electorales estatales. Este medio de impugnación está fincado en los

principios constitucionales de definitividad, equidad y universalidad, mediante el sufragio libre, secreto y directo. Principios que se encuentran contenidos en la CPEUM y que deben ser respetados por las autoridades electorales.

La jurisprudencia 23/2000 establece:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En forma y tiempo presentamos nuestra inconformidad respecto a la Sentencia firme TET-JE-176/2021 que fue abordada por el TET en sesión pública el 4 de agosto del

presente año, mediante la que se determina revocar el triunfo de nuestra candidata Leticia Pintor Padilla, al anular los resultados del Consejo Municipal, que le daban el triunfo a la planilla del PT. No le asiste razón jurídica a dos integrantes del TET (primera y tercera ponencia) que desestiman las documentales públicas presentadas por el Consejo Municipal y señalaron que sus integrantes actuaron con negligencia. El TET fundó la decisión de revocación de los cómputos municipales – que son los que la ley determina como válidos- en apreciaciones subjetivas, mediante las que otorga a los promoventes (Movimiento Ciudadano) de una queja contradictoria, basada en hechos falsos y frívola.

El fundamento jurídico del TET violenta los criterios de determinancia y gravedad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación (SSTEPJF). Además, la nulidad de la elección constituye una violación directa y arbitraria al Artículo 35 constitucional, que garantiza el derecho de las y los mexicanos de votar y poder ser votados.

La no aceptación de la propuesta de Sentencia prestada por la Segunda Ponencia y el retorno a la Primera, causaron un grave perjuicio a esta Representación, porque todas las diligencias que se realizaron respecto a la validez de los actos y resultados del Consejo Municipal de Zacualpan fueron minimizadas en la nueva ponencia. Esto generó una vulneración no sólo al PT, sino también a las y los integrantes del Consejo Municipal – quienes fueron acusados de negligentes- y a la ciudadanía que, con su voto, marcó a Leticia Pintor como su preferencia política.

De igual forma, la mayoría del TET no valoró de manera debida el criterio de determinancia al pasar por alto, que no hubo confrontación o hecho de gravedad en la jornada electoral, que ésta fue pacífica y ordenada; que tampoco hubo registro de algún incidente documentado por algún partido, en el trayecto de las casillas al consejo municipal, así como tampoco, reporte sobre alteraciones en la bitácora de entrada a dicha sede. Que se garantizó la legalidad y seguridad de la sesión del cómputo municipal y se tomaron los acuerdos necesarios para el adecuado recuento, en la reunión previa (miércoles) que se encuentra fundada en el Artículo

310 numeral 3 de la Legipe, así como en el Artículo 387 del Reglamento de Elecciones (RE) del Instituto Nacional Electoral (INE).

Que en la sesión de cómputo municipal del día 9 de junio, hubo agresiones verbales entre los Representantes de MC y PT, por lo que la Presidenta solicitó que salieran de la sala, donde esta instalado el único grupo de trabajo, a fin de evitar que la situación se saliera de control. La bodega electoral donde estaban resguardados los paquetes electorales estaba a metro y medio de la puerta de acceso al salón donde se hicieron los recuentos y existe la bitácora de salida y entrada de los paquetes conforme lo mandata la ley. De igual forma, como mandata la ley, se encuentra la bitácora de duración del recuento de cada casilla. No existe antecedente después de la reforma política electoral sobre el histórico de votación, porque en la última elección del 2016 para Presidencias Municipal no contendieron ni MC, ni el PT.

Luego entonces, si no existieron hechos graves, sustanciales y probables de que hubo alteración a los resultados electorales, con exclusividad de los mencionados por los denunciantes. Esto porque según ellos, habían ganado en la jornada electoral, pero con el debido recuento de la votación, el Cómputo Municipal determinó que la verdadera ganadora fue la planilla del PT. En todo momento, se garantizó la certeza y el sufragio efectivo por el Consejo Municipal.

En este sentido, considero que esta H. Sala Regional al analizar debidamente el caso, tomará decisiones aptas e idóneas, para combatir lo establecido por el TET, en la Resolución en firme: **TET-JE-176/2021**.

El PT promueve este JRC al considerar que la decisión del TET vulnera la decisión de cada uno de las y los votantes que eligieron a la C. Leticia Pintor Padilla como candidata idónea para dirigir el Municipio de San Jerónimo Zacualpa, Tlaxcala. De igual forma, porque la mayoría del TET no fundó ni motivo de manera adecuada y su decisión carece de asidero legal; actuaron totalmente de manera parcial a favor de los denunciantes, que hicieron presión política al tomar las instalaciones del Tribunal y obligar precisamente a la Primera y Tercera Ponencia a acordar con ellos.

Todavía nos encontramos a tiempo, debido a que se ha seguido la temporalidad establecida en la LGSMIME y consideramos que existen condiciones fácticas que permiten la reparación del daño a los habitantes del municipio, al anular su votación. En este sentido, consideramos que lo más importante es que se respete la voluntad popular y se determine de manera legal y legítima a los representantes populares electos.

Jurisprudencia 10/2004

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual

los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

CAPITULO PRIMERO

FORMALIDADES DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

- A. Documentos necesarios para acreditar personalidad.**
Certificación de la Representante Propietaria del PT ante el Consejo General del ITE, expedida por esa misma autoridad.
- B. Acto que se impugna:** Sentencia TET-JE-176/2021 por la que se determina revertir el triunfo del PT y su candidata a Presidenta Municipal en San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, la C. Leticia Pintor Padilla.
- C. Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- D. Tercero Interesado:** Se desconoce su existencia.
- E. Fecha y hora del conocimiento que se impugna:** A través de la sesión pública del TET que inicia la noche del Miércoles 4 de agosto y culmina la madrugada Jueves 5 de agosto de 2021.
- F. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la petición:** se narran en el capítulo correspondiente.
- G. Agravios:** Se exponen como capítulo tercero de este curso.
- H. Pruebas.** Se indica en el curso de la exposición de agravios, y en capítulo cuarto respectivo denominado pruebas.

Es necesario que esta H. Sala Regional Ciudad de México conozca de este caso, que afecta no sólo al partido político que represento, sino a las nuevas disposiciones respecto a la paridad de género en la conducción de los ayuntamientos; abonando aún más, a la deuda histórica que existe en la participación política de la mujer en temas político-electorales y administrativos.

Fundamos este JRC en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME que determina que los medios de impugnación en ella previstos serán procedentes si y sólo si se han agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En este sentido, presento ante Ustedes, Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, este JRC a fin de controvertir la Sentencia TET-JE-176/2021 porque considero que existe todavía un área de oportunidad para reparar los efectos nocivos de la determinación asumida por el TET. De igual forma, considero como fundamento jurídico de este JRC la *Jurisprudencia 1/2004 del TEPJF, que establece*: "Sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva".

CAUSA PETENDI

Buscamos mediante este JRC que la Sala Regional Ciudad de México garantice el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el Artículo 17 de la CPEUM. Y se respete también de nuestra Carta Magna, el Artículo 4º, 35 y 116. Nos parece importante mencionar que el TET no fue exhaustivo en el estudio del caso y provocó un daño importante no sólo para nuestra candidata, sino para la ciudadanía que voto a favor de una mujer; dejando sin validez jurídica, el cómputo y escrutinio de la sesión del Consejo Municipal del 9 de junio de 2021, en atención falsas apreciaciones y suposiciones.

El Tribunal Local no consideró que la reforma político-electoral modificó la composición de las reglas electorales. Asumió un carácter sumamente rigorista y dejó de observar los principios establecidos en el párrafo tercero del Artículo 1 de la CPEUM que mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deber prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Las autoridades deben interpretar y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos aplicando el principio pro persona de conformidad con la constitución y los tratados internacionales. Con la decisión de anular los resultados del cómputo municipal y de dar como válidos solo los resultados, sin verificación de las actas de la jornada, se está cambiando los datos informales, por los oficiales; se determina validar los datos de las mesas directivas de casilla, que son conformados por ciudadanos no profesionales en la materia e invalidar aquellos que realiza la autoridad electoral, con personal profesional y dedicada a ese solo tema.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de asuntos políticos, de votar y ser elegidos y de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. El artículo 14 y 16 de la CPEUM disponen que es obligación de las autoridades fundar y motivar todas sus determinaciones, garantizar a los gobernados el acceso a la tutela judicial efectiva, y el derecho a la defensa oportuna.

Existen muchos municipios, en donde la jornada indicó un ganador y el cómputo determinó su pérdida y no por ello, los tribunales, le otorgan la constancia a aquellos que controvirtieron, sin fundamento el cómputo municipal. En todo caso, la primera y tercera ponencia, ante la duda debieron reponer todo el procedimiento y realizar nuevamente la elección y no actuar de forma parcial, al validar el triunfo del denunciante.

Sin fundar y motivar debidamente, pretender echar abajo los resultados del cómputo municipal resulta da lugar a que quienes son gobernados, se sientan no representados.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las

circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

El juzgador debió revisar las documentales del Expediente y darlas como válidas al ser emitidas por una autoridad en la materia. No basta con que se pierdan votos inválidos para decir que el ganador en el cómputo municipal se benefició de ello. Ya que, aunque se argumente por la responsable que hay boletas extraviadas ello no puede ser atribuible a diversas circunstancias que no pudo determinar el aludido tribunal y al formarse la conjetura de que esas boletas fueron eliminadas por otro u otros partidos políticos o bien por los propios funcionarios de casilla o del consejo municipal y trayendo como consecuencia haberle restado votos que hubiesen favorecido a mi representada. La mayoría del Tribunal tuvo que probar, cosa que no hizo, que se había fraguado un beneficio al PT, con el cómputo municipal. Cuestión que no es ni siquiera indiciariamente probable.

Para esta Representación el Juicio Electoral (JE) presentado por el MC y validado por el TET, debió desecharse por ser una denuncia basada en hechos falsos, ser frívola, carente de fundamentación jurídica y equivocadas apreciaciones legales.

Por esta razón, de manera respetuosa solicitamos a esta H. Sala Regional Ciudad de México, revoque la anulación de resultados del Cómputo Municipal del 9 de junio de 2021 mandatada por el TET y confirme en todos sus sentidos, el cómputo y escrutinio de votos de la elección para Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, así como la declaratoria de validez y constancia de Mayoría que le fue otorgada originalmente a Leticia Pintor Padilla, como Presidenta Municipal Electa del mencionado Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO.

HECHOS

1. 29 de noviembre de 2020. El Consejo General del ITE emite convocatoria para elecciones ordinarias. Inició el Proceso Electoral para las elecciones estatales de Tlaxcala de 2021 que se llevaron a cabo el domingo 6 de junio de 2021. En ellas se renovaron los titulares de los siguientes cargos de elección popular: Gobernatura: 25 diputados estatales: 15 diputados electos

por mayoría relativa y 10 designados mediante representación proporcional para integrar la LXIV Legislatura. 60 ayuntamientos: Compuestos por un presidente municipal, un síndico y sus regidores. 299 Presidencias de comunidad.

2. La campaña para la Gubernatura se programó del 4 de abril al 2 de junio de 2021. En el caso de las Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, se planearon del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.
3. El seis de mayo de 2021 el Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE-CG 192/2021 por el que resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de **ayuntamientos** presentados por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
4. El seis de junio del 2021, se llevaron a cabo las votaciones del proceso federal y local del Estado de Tlaxcala.
5. El martes 8 de junio, se llevó la reunión previa de trabajo de los integrantes del Consejo Municipal – misma que se encuentra legalmente establecida en la ley federal y estatal, así como en el Reglamento de Elecciones- para definir entre otras cosas, el número de mesas de trabajo que operarían para el cómputo y el número de paquetes a recontar. En esta sesión, estuvieron presentes todas y todos los consejeros municipales.
6. El miércoles 9 de junio, inició la sesión de escrutinio y cómputo para el Municipio de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala. En la misma hubo una confrontación de violencia verbal entre el Representante Partidista de Movimiento Ciudadano y el PT; para evitar que la misma llegará a los golpes, la Presidenta los hizo salir de la sala y los recuentos continuaron, a la vista y oída de todas y todos, porque dicha Sala tiene dos grandes ventanales que lo permite. De igual forma, la bodega que contenía los paquetes estuvo sellada y los representantes observaron cuando éstos se quitaron: y también estuvo vigilada constantemente porque
7. El día 13 de junio, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso denuncia contra el cómputo municipal de San Jerónimo Zacualpan.
8. El Tribunal le asignó el número de expediente TET-JE-176/2021 y lo turno a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
9. El 29 de julio de 2021, mediante sesión pública la primera ponencia a cargo del Magistrado José Lumbreras García y la tercera a cargo de la Magistrada Claudia Salvador Ángel, determinaron no cerrar la instrucción propuesta por el Magistrado Nava, cuya propuesta era validar el triunfo de la planilla del PT. La mayoría determino realizar una nueva diligencia con la finalidad de que se realizará una inspección de los votos, de los cinco paquetes electorales, en especial a los votos nulos contabilizados en dicha elección.
10. El 1 de agosto se llevó a cabo esa diligencia y el Secretario Ejecutivo del ITE conformó que la bodega estaba debidamente sellada. En el recuento del

paquete de la sección 432 básica, no hubo alteración alguna y había 11 votos nulos. Por lo que respecta a la 432 casilla contigua no hubo muestra de alteración y había 23 votos nulos. En la 433 básica, no había muestra de alteración, pero faltaba la bolsa de votos nulos, sin que se dijera cuántos eran éstos y si correspondían al listado nominal. Casilla 433 Contigua 1, sin alteración con 38 votos nulos. En la 433 contigua 2, sin alteración alguna hubo 33 votos nulos.

11. En la noche del 4 de agosto el Tribunal Electoral abordó públicamente la Sentencia TET-JE-176 /2021, materia de este JRC. En la misma se determinó invalidar los cómputos municipales de San Jerónimo Zacualpan y revocar la constancia de mayoría expedida para la planilla del PT. La votación fue de dos votos contra uno. El Magistrado Nava anunció un voto particular.

Es pues, la Sentencia TET-JE-176/2021 que causa perjuicio y afecta nuestros derechos como partido político, así también afecta la certeza en la elección de San Jerónimo Zacualpan. El segundo párrafo del Artículo 17 Constitucional "garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos".

CAPITULO TERCERO.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: La falta de exhaustividad y motivación jurídica visible en la Sentencia TET-JE-176/2021, aprobada por la primera y tercera ponencia del TET al anular los resultados del cómputo municipal para la Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpan. El Tribunal abandonó los principios de certeza y legalidad, al admitir pruebas falsas e imperfectas al desechar la propuesta de la segunda ponencia, por la que se ratificaba el triunfo de Leticia Pintor Padilla. Al validar las peticiones del Partido Movimiento Ciudadano sin revisar las documentales públicas obtenidos del análisis realizado por la Segunda Ponencia, se puso en grave riesgo la certeza de la elección y aplanó totalmente la determinancia que se produce con el acto de autoridad del Consejo Municipal. En este sentido, esta mayoría del TET al ceder a la presión política y avalar la falsedad en las declaraciones de MC, propició que dicho partido se beneficiará de su propio dolo.

PRECEPTOS VIOLENTADOS: Artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos. Artículo 1, 4, 35, 41 numeral 1 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 22 y 25 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 310 numeral 3 de la Legipe, así como en el Artículo 387 del Reglamento de Elecciones (RE) del INE. El Artículo 1, 2, 5 párrafo primero, 8, 11 párrafo primero y segundo, 142, 145, 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (LGSMIME).

DESARROLLO DEL AGRAVIO

El 28 de julio del presente año, pobladores del municipio de Zacualpan, se manifestaron a las puertas del TET. Comandados por el candidato a Presidente Municipal de Movimiento Ciudadano Isidro Nohpal García afirmaron que estaban en contra del cómputo municipal de la elección. Es evidente que ellos, sabían que un acto legal y formal del Consejo Municipal de Zacualpan, apuntaba a darle el triunfo al PT y que dicho triunfo sería validado por el TET¹. Sabemos que una nota de prensa es una prueba imperfecta y se desvirtúa si no se adminicula a otras pruebas, pero es un hecho cierto que las posiciones políticas suelen hacer presión para cumplir con sus objetivos.

En este caso, la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano era mantener sin revisión alguna, los resultados asentados en las hojas cómputo de la jornada electoral. Dejando sin efecto, lo revisado por la autoridad materia en el recuento, aduciendo una serie de hechos falsos, para distorsionar lo resuelto del Consejo Municipal. En este caso, el TET en ningún momento planteó la nulidad de la elección como mecanismo para solventar dudas. También porque lo que quería MC es que no se hiciera el recuento.

Es así, que ocurrió como lo describimos en el apartado de antecedentes que en la Sesión pública del TET correspondiente al 29 de julio, que el Magistrado Ponente había sometido un proyecto en donde se ratificaban los resultados dados a conocer por el Consejo Municipal y ratificar la constancia de mayoría de Leticia Pintor Padilla.

¹ El texto original de este artículo fue publicado por la Agencia Quadratin en la siguiente dirección: <https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/pobladores-de-zacualpan-que-pretenden-revertir-supuesto-fraude-cometido-por-el-ite-y-el-pt/>

No obstante, el Presidente del Tribunal, a cargo de la Primera Ponencia propuso no cerrar la instrucción y hacer una diligencia de verificación del contenido de las casillas, propuesta a la que se sumó la Tercera Ponencia. Así se mandata una diligencia de inspección a los votos que fueron contabilizados como nulos, en las cinco casillas que comprende la elección del Ayuntamiento de Zacualpan, esto por que a decir del Presidente del TET, Magistrado Lumbreras se establece que indiciariamente, había variables de votación solo en el primer y segundo lugar, e incremento exponencial en los votos nulos, pues de 37 que eran, se incrementa a 153, adicionándose 116 respecto a los datos obtenidos inicialmente en la votación de casillas; se agregan 22 votos al segundo lugar, y se le restan 151 votos al primer lugar.

No obstante, realizar esta diligencia puso en duda, la capacidad y eficiencia de los integrantes del Consejo Municipal. Que a decir del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Acuerdo ITE-CG 98/2021² sus perfiles cumplieron con los requisitos y etapas establecidas en la convocatoria aprobada y modificada. Que El CG del ITE advirtió que ese personal reunía el perfil requerido por para desempeñar el cargo que se les confiere en los Consejos Distritales y municipales Electorales que les corresponda. Segundo, con esa decisión avaló darle la razón a MC en una serie de aseveraciones falsas, imprecisas y distorsionadas que posteriormente señalaremos.

Al revocar la constancia de mayoría de Leticia Pintor, la mayoría del TET, sin fundar y motivar adecuadamente su decisión, determina mantener los resultados del día de la jornada electoral. Y en este sentido, invalida las facultades del Consejo Municipal Electoral de Zacualpan (CMEZ); sin razonar siquiera sobre la profesionalización de ambos órganos. En este sentido, es importante señalar que, tanto a nivel nacional como estatal, los Consejos Distritales o, como en este caso, son autoridades en la materia. No se trata de funcionarios improvisados o que están a merced de los partidos políticos. El INE denomina a los Consejos Distritales

² <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2098-2021%20SUSTITUCIONES%20CONSEJOS%20DISTRITALES%20Y%20MUNICIPALES.pdf>

órganos de dirección constituidos en cada uno de los 300 distritos uninominales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales. Al igual que los Consejos Locales, únicamente se instalan y sesionan durante los procesos electorales federales.

La Legipe, en su Artículo 79 inciso I) señala que es facultad de estos Consejos, efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

En el caso de Tlaxcala, de conformidad a lo dispuesto la LIPET, en su Artículo 34 se establece que entre los órganos directivos del Instituto se encuentran los Consejos Municipales Electorales. El Artículo 105 establece que entre sus atribuciones se encuentran: Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos; así como expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas.

No es que desconozcamos que el TET, puede en su momento declarar infundado lo realizado por los Consejos Municipales, pero su decisión tiene que ser fundada y motivada en documentales públicas relevantes, que permitan sacar la verdad a la luz del día. De igual forma, que tomen en consideración el número total de electoras y electores del listado nominal, a fin de determinar si posibles votos nulos, son adicionales a los que establece la norma.

Es necesario remarcar el hecho de que el Artículo 254 de la Legipe establece que el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla comprende, fundamentalmente, es un mecanismo de insaculación de los ciudadanos que se encuentran en la Lista Nominal de la sección correspondiente, conforme al mes de su nacimiento, para que tomen un curso de capacitación. Posteriormente, sobre el universo de ciudadanos capacitados, se efectúa un segundo sorteo tomando en cuenta las letras del alfabeto, para seleccionar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, conforme a la letra inicial de su apellido paterno. Es un procedimiento **cuyo fin es ciudadanizar** la integración de las mesas directivas de

casilla que reduce la posibilidad de que una persona ajena a las insaculadas se introduzca en el procedimiento de selección y designación para formar parte de la mesa directiva de casilla, pues no depende de la voluntad de una persona o autoridad, sino a cuestiones de probabilidad. Los funcionarios de las Mesas Directivas son insustituibles, pero es un cuerpo no profesional en materia electoral, que en algunas ocasiones, tampoco reciben capacitación porque son tomados de la fila y en donde cabe la posibilidad del asentamiento de datos erróneos o borrosos, entre otros. Por esta razón, no son autoridades en la materia. Tienen una aportación invaluable, pero no están debidamente profesionalizados para dar legalidad a las elecciones. Y esto lo encontramos en la Tesis CII/2002:

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).- Conforme con lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, tienen el carácter de autoridades responsables los organismos electorales que hayan emitido el acto o resolución o hayan incurrido en omisión que causen un agravio directo al sujeto activo del medio de impugnación; asimismo, de acuerdo con el artículo 65, fracción III, del ordenamiento citado, las mesas directivas de casilla constituyen un organismo electoral. Sin embargo, estas últimas no son autoridades responsables dentro del sistema de medios de impugnación consagrado en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que no emiten actos o resoluciones que sean impugnables, no obstante que, en términos del artículo 106 de dicha ley, tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los municipios, y que coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo **que si bien desempeñan una función de gran trascendencia en la realización de los comicios, se entiende que lo hacen en el carácter de organismos auxiliares y transitorios**, cuyas funciones se agotan en la jornada electoral, atento a lo establecido en los artículos 106 y 110 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; a diferencia de la Comisión Electoral Estatal que goza de un carácter permanente, conforme al artículo 68 de la propia ley electoral estatal, y de las comisiones municipales electorales. (Énfasis añadido).

Respecto a la calidad de autoridad electorales, tenemos:

Jurisprudencia 11/2010

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

En la siguiente Jurisprudencia reconoce que el escrutinio y cómputo, después de la Jornada Electoral da certeza y transparencia en los resultados. Jurisprudencia 44/2002

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la **votación recibida en casilla** está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que **se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra**; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y **constatar los votos recibidos en la casilla**. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un **sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos**, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Movimiento Ciudadano menciona en su queja, que nunca le avisaron de la reunión previa para la definición del recuento, realizada por el CMEZ; no obstante, pretendió y logró, con la resolución del TET, invalidar el principio jurídico establece que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad a nadie. Conocería es presupuesto tanto para gobernantes como para gobernados. De no ser así, habría la posibilidad de que cualquier persona evadiera su compromiso de observar las disposiciones jurídicas ya sea por negligencia, malicia o cualquier otra circunstancia alegando ignorancia de la norma legal.

Me permito aquí relacionar los hechos falsos mencionados por MC. Señala que no se le citó para la reunión previa; pero esto no puede comprobarse. No obstante, en los lineamientos para regular el desarrollo de los Computos aprobados por el ITE, en sus apartados 11.1 y 14.1.3 queda establecido que habrá una reunión previa. Lo mismo se establece en el Artículo 310 numeral 3 de la Legipe, así como en el Artículo 387 del Reglamento de Elecciones (RE) del INE. Para aquellos que están inmiscuidos en los procesos electorales está reunión está prevista para definir entre otros temas, si se van a recomtar o no los paquetes electorales, cuántos se recomtarán y cuántos grupos de trabajo se formarán. Esto es así porque las sesiones de cómputos son extenuantes, derivado de que tienen que cumplir una temporalidad. Además, lo tienen prohibido en observancia a la LIPET, que señala:

Artículo 277. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de Gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, en los plazos que establece esta Ley.

MC señala que el CMEZ actuó con dolo, porque no se le avisó de la "reunión que fue oculta", no obstante, en cuanto la Presidencia del Consejo señaló quienes estaban acreditados para el Computo del día siguiente, se manifestó lo siguiente:

TECA
Presidencia del Consejo: Gracias señora secretaria, integrantes de este consejo, me permito informarle que hasta este momento se han recibido un total de cinco acreditaciones de los partidos políticos entre propietarios y suplentes ante el único grupo de trabajo con motivo del recuento en la sesión del cómputo municipal, de los cuales dos, propietario y suplente pertenece al Partido Revolucionario Institucional, uno al Partido del Trabajo, dos, propietario y suplente al partido Movimiento Ciudadano, no omito manifestarles que es su derecho presenciar el recuento de los paquetes en el único grupo de trabajo y punto de recuento, por lo que les invito a que lo ejerzan. Alguien desea hacer uso de la voz? -----

La afirmación de que no supo de dicha reunión y se vulneró su derecho de frenar el escrutinio y cómputo de la elección es falsa. Es decir, si no sabía nada de la reunión del 8 de agosto, ¿cómo supo que habría un sólo grupo de trabajo y acreditó para ello, dos representantes? En materia electoral y, sobre todo, en el caso de los cómputos no hay efectos suspensivos de las actividades. Era evidente que, si MC no llegó por desconocimiento, estrategia o por mala fe, no era razón suficiente para parar los trabajos de dicha instancia. Era allí, donde podía inconformarse.

El en siguiente párrafo se muestra como MC culpó al CMEZ por que no se citó o notificó, cuando la ley establece que debe realizarse e incluso la hora, por lo cual debió apersonarse – incluso sin cita- en el CMEZ.

Como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, en la sesión extraordinaria de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, la responsable dolosamente no cito o notifico de dicha sesión a mi representado pues su firma no consta en Actas, pero si lo hizo con el representante del Partido del Trabajo quien estuvo presente durante los acuerdos tomados, en que acordaron de manera ilegal el recuento total de casillas, cuando no existía ni motivo, ni fundamento legal para hacerlo; de igual manera se desprende de dicho documento numero

Por cierto, hay que mencionar que fue la Presidenta del CMEZ quien propuso el recuento y no el PT. Además, en estas sesiones los partidos pueden opinar, pero quienes votan son las y los consejeros municipales. El supuesto agravio que cita MC no es cierto, porque afirma un hecho que no ocurrió y que la mayoría del TET tampoco presentó pruebas para confirmar tal afirmación. Fueron suposiciones avaladas por la mayoría del TET en perjuicio a la planilla del PT.

AGRAVIO ÚNICO.- Me causa agravio lo establecido por el Consejo Municipal de Zacualpan, toda vez que en contubernio con el representante del Partido del Trabajo, determinaron realizar el recuento total de votos de la elección, sin que existiera causa justificada para

MC afirma que en la sesión del Computo Municipal se fraguó el fraude y que él no estuvo enterado hasta el 12 de junio. Luego entonces, ¿cómo supo del recuento y porqué asignó a dos representantes para asistir?. De igual forma, se queja de que, en la sesión de Cómputo del 9 de junio, se inició inmediatamente, pero no considera que así lo establece la ley y por ello, está programada la reunión previa. El quejoso señaló que inmediatamente comenzó el recuento de votos, pero afirma que también manifestó que cuál era el motivo del recuento. ¿Entonces empezó inmediatamente o primero, cuestionó el porqué del recuento?.

Estas son las afirmaciones de ese partido:

inmediata comenzó el recuento de votos, a lo que mi representante ante el consejo municipal manifestó que cual era el motivo del recuento, si no existía motivo para abrir paquetes electoral y recontar al tener todas las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo la responsable hizo caso omiso a su manifestación y continuó con su procedimiento, pese a que el representante del Partido del Trabajo sin causa alguna y sin justificación de manera imprevista le arrojó un vaso

Señala también que no había razón para que la Consejera Presidenta haya determinado un nuevo escrutinio y cómputo. No obstante, es una afirmación genérica porque no da más elementos para sostener su dicho, considerando que "supuestamente no asistió a la reunión".

Cabe señalar que aun cuando la responsable pretendió argumentar su actuar, carece de lógica jurídica, pues señaló el recuento de votos procedía por inconsistencias en las Actas de escrutinio y cómputo, lo cual es falso, pues en este acto me permito exhibir la copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, mismas que en su contenido no demuestran que haya inconsistencias como lo pretendió hacer ver la responsable, me permito describir ante este órgano jurisdiccional, los

...

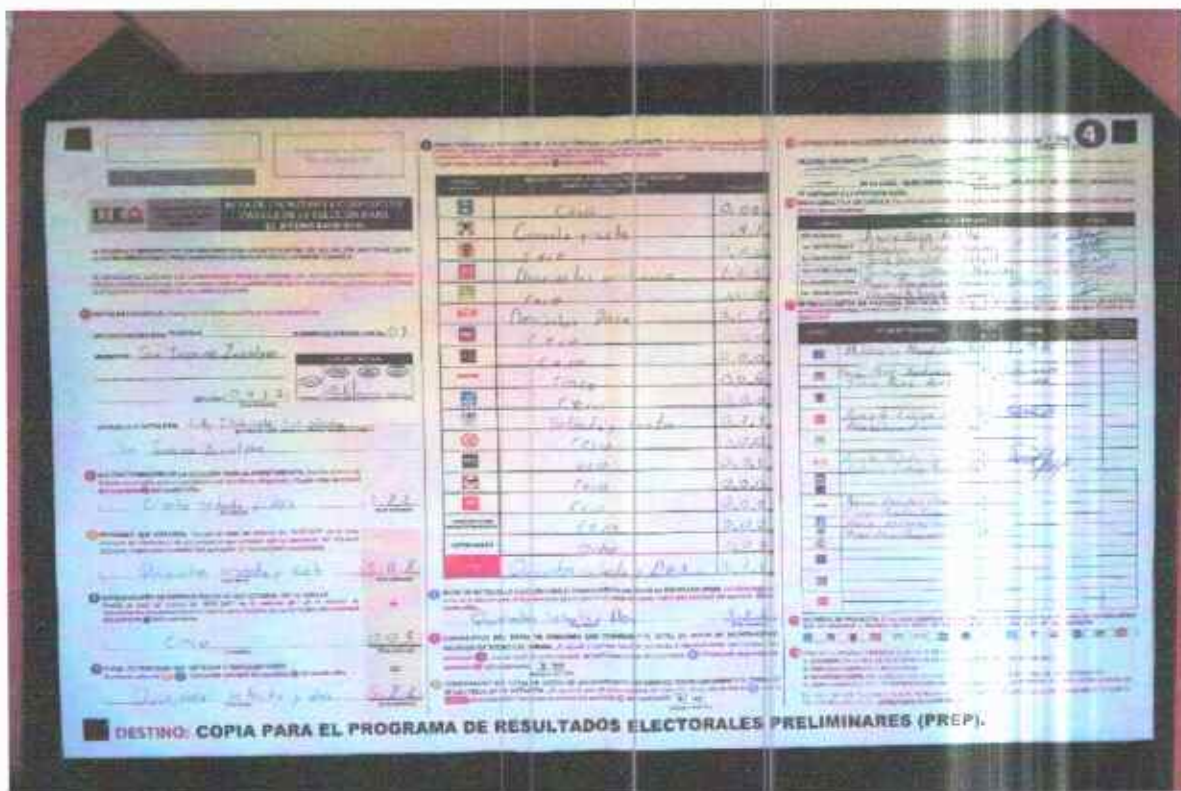
La Consejera Presidente del CMEZ, señaló que hizo un análisis de las inconsistencias en las actas de la jornada electoral con ayuda del **Sistema de Cómputos Electorales**. A este análisis se sumaron las y los demás consejeros y determinaron realizar el recuento de todas las casillas. Se aprobó la decisión. Y esto no tuvo que ver nada con el PT.

Las siguientes imágenes están alojadas en el Portal del PREP de Tlaxcala. Son las actas digitalizadas, para dar certeza en las elecciones.

En el caso de la Casilla Básica de la Sección 432, no existe en el portal la captura de pantalla de la hoja de escrutinio y cómputo de la Jornada. Esto no da certeza sobre lo asentado en los datos. Por lo tanto, tendría que cotejarse con los originales.

https://prep2021-795f1_web_app/prep2021/ayuntamiento/seccion-municipio/municipio56-san-jeronimo-zacualpan/432/basica1/casilla

En el caso del Municipio 56. San Jerónimo Zacualpan / 0432. CASILLA CONTIGUA 1, tenemos la siguiente imagen:



En este caso, los apartados 3,4 y 5 coinciden con lo establecido por la sumatoria. <https://prep2021-795f1.web.app/prep2021/ayuntamiento/seccion-municipio/municipio56-san-jeronimo-zacualpan/432/casillas>. Pero el tratamiento que se le da a los votos de los representantes de partido no está incluido en la sumatoria de la votación como se hacen otra casilla (433 contigua 2)

Adjuntamos la foto del acta de la **casilla Básica 1, sección 433** que fue utilizada por la mayoría del TET para descalificar lo realizado por el CMEZ, misma que se encuentra alojada en el portal del PREP del Estado. En donde sin duda alguna, había borrones en los datos de votos por partido, así como en el número de boletas sobrantes y no contabilizaron mediante la sumatoria el total de votación recibida en la casilla. Tampoco se sabe si votaron o no los representantes de partidos políticos. Por lo tanto, los argumentos de MC están totalmente fuera de la dimensión real y por supuesto, que la mayoría del TET no se dieron a la tarea de verificar esta información, en donde las actas de la jornada electoral demuestran que votaron más de los que se encuentran en el listado nominal. Por supuesto, que la propia acta de la jornada eso no daba certeza sobre los resultados <https://prep2021-795f1.web.app/prep2021/ayuntamiento/seccion-municipio/municipio56-san-jeronimo-zacualpan/433/casillas>



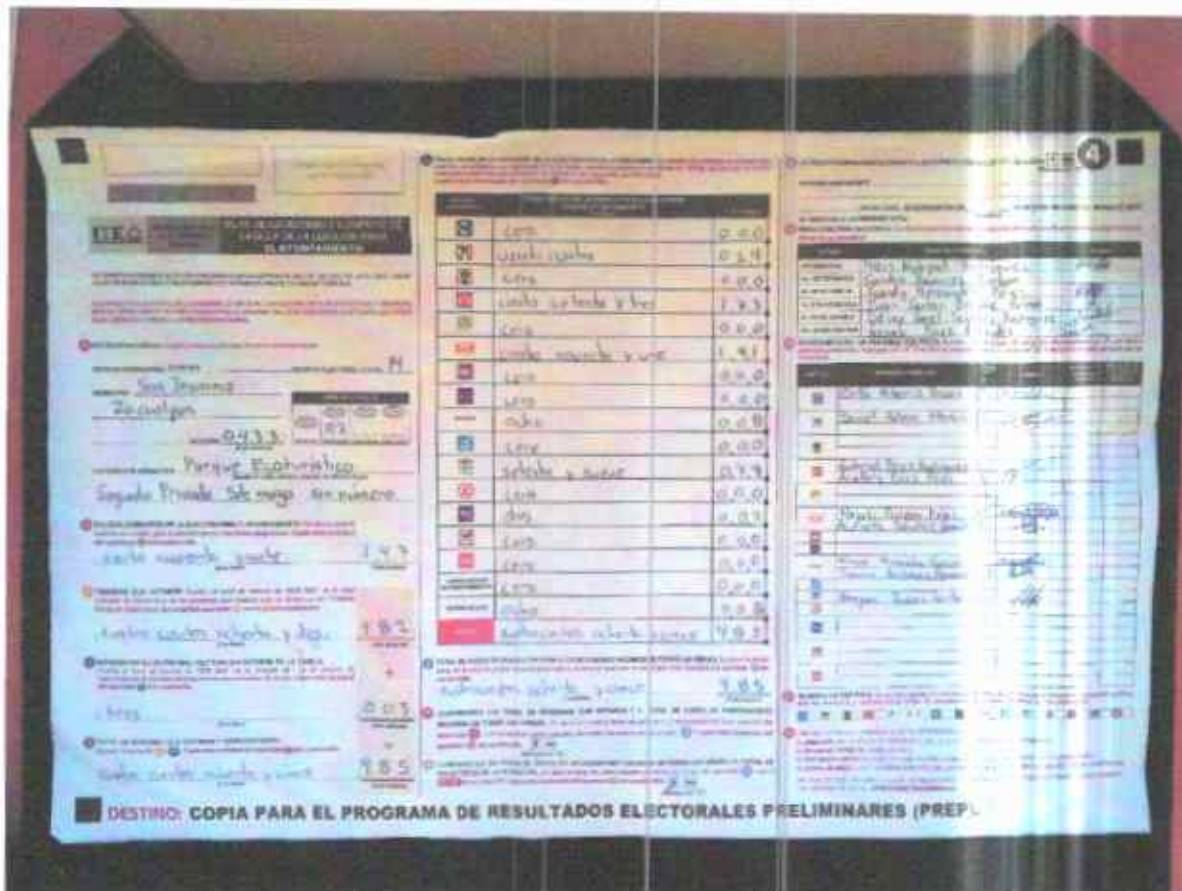
QUEREMOS DETENERLOS EN ESTE APARTADO, porque el centro de la Sentencia aprobada por la mayoría del TET señalan que, en la nueva diligencia, se dieron cuenta de que faltaba un sobre de votos nulos. No obstante, en la sesión del Cómputo Municipal del 9 de junio, eso fue debidamente reportado:

*correspondiente, nos percatamos que no coinciden los datos de las actas, faltando treinta boletas ya que esta casilla reportó un total de 633 boletas en el acta de instalación de casillas que obra dentro del mencionando paquete electoral, además de encontrar las mismas inconsistencias que en los otros paquetes electorales en relación a que se encontraron votos nulos contados dentro de los votos válidos, posterior al recuento de los votos se arrojaron los siguientes datos:-----
147 Boletas Sobrantes.-----*



La digitalización de la CASILLA 433 contigua 1, no se encuentra el portal. Por lo cual no se tiene certeza sobre el contenido de la misma y era necesario que el CMEZ hiciera la verificación correspondiente.

CASILLA 433 contigua 2. Aquí en los datos sumados, agregan los votos de los representantes de partido político a la sumatoria de los partidos políticos a diferencia de lo que se hace en la 432 Contigua 1. De igual forma, la hoja aparece con cierto maltrato, porque esta doblada y ponen el nombre de la segunda secretaria de la Mesa Directiva, pero no se asienta su firma. <https://prep2021-795f1.web.app/prep2021/ayuntamiento/seccion-municipio/municipio56-san-jeronimo-zacualpan/433/casillas>



Ahora bien, ¿por qué en ningún momento, el TET se pregunta si los errores estuvieron precisamente en las actas de la jornada electoral?, ¿porqué da por hecho que los resultados erróneos son del CEMZ?

La decisión de la Consejera Presidenta estuvo acompañada por los demás integrantes del Consejo y fue proyectada con ayuda del Sistema de Cómputos Electorales, en donde se establece la relación entre los votantes y el listado nominal. ¿Por qué MC se oponía a realizar el recuento? Para nosotros es claro, la validez de los datos asentados en las Actas de la jornada, ponían en duda su supuesto triunfo.

No obstante, esto no fue considerado por la mayoría del TET quienes tampoco valoraron en su dimensión real, las documentales que se encuentran en el Expediente. Es decir, con esto se hace evidente que la autoridad responsable conculcó también los principios de exhaustividad y legalidad, los cuales debió

observar en todo momento y de manera irrestricta, pues al no hacerlo con su fallo, deja en completo estado de indefensión al instituto político que represento y a su otrora candidata que originalmente fue declarada como la vencedora en el multicitado municipio tlaxcalteca.

Desde este momento, solicito respetuosamente a esta H. Sala Regional Ciudad de México, valore las diligencias realizadas por el TET a cargo de la segunda ponencia a fin de cumplir el principio de exhaustividad. Se tiene que recabó las siguientes constancias:

- Acta Circunstanciada ITE/CM56 /AC01/06-06.2021, de siete de junio formulada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el 56 Consejo Municipal Electoral con sede en San Jerónimo Zacualpan, Tlax., del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al término de la Jornada Electoral. En donde no hubo contrariedad de MC.
- La Bitácora de Bodega, del 56 Consejo Municipal Electoral con sede en San Jerónimo Zacualpan, Tlax., bajo el registro de la auxiliar de control de bodega, Ciudadana Yazmin Sampedro Munive, de fecha siete de junio. En todo momento, se tuvo constancia de que se tenían los paquetes resguardados. De tal forma, que no se documentó ninguna irregularidad del traslado de los paquetes de las casillas a la sede municipal.
- Captura de pantalla de registro de paquetes recibidos con motivo de la jornada electoral.
- Registro de Entrega de paquete electoral de la casilla 0452 Básica.
- Acta 08/EXT/08-06-21, celebrada de ocho de junio, en el 56 Consejo Municipal Electoral con sede en San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.
- Acta Circunstanciada ITE/CM56/PER09/09-20-2021, de nueve de junio, celebrada a fin de celebrar la novena sesión de carácter permanente y efectuar cómputo municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, y el recuento de votos.
- Bitácora de bodega de registro entrada y salida de paquetes electorales, del 56 Consejo Electoral Municipal con sede en San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, registrada por el Ciudadano Pedro Luis Méndez Salinas.
- Acta Circunstanciada de Recuento Total de la Elección de Ayuntamiento de la Elección Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlax.
- Formato de conformación de Grupo de Trabajo.
- Acta de Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlax.

- Las acreditaciones de los Representantes del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Zacualpan, Tlax.
- Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlax. expedida a favor de Leticia Pintor Padilla y Evelyn Vargas Ramírez, propietaria y suplente respetivamente como Titular de la Presidencia.

Por supuesto, que hay elementos de veracidad y certeza que fueron aportados por el CEMZ y aún así, se estima que actuaron negligentemente. Es muy desafortunado que se haya revocado el triunfo del PT por la denuncia de MC, misma que no aportó las pruebas que presenta el CMEZ.

Por supuesto, que en ningún momento en la queja de MC y en la Resolución del TET se logra acreditar de forma fehaciente el actuar imparcial de los cinco integrantes del Consejo; quienes son un órgano colegiado que toma los acuerdos por votación, aunado a que las sesiones que realizan los Consejo Municipales son públicas. Ellos consideraron necesario hacer el recuento, en virtud de las inconsistencias observadas en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual consideraron que dotaría de mayor veracidad el resultado de la elección. De la lectura de las actas de la jornada electoral se aprecia la existencia de errores aritméticos en los resultados del conteo y la asignación de votos que no corresponden a cada partido, por lo cual se realizó el recuento, considerando que dicha formalidad por la autoridad responsable no le resta validez a los resultados, por el contrario los dota de legitimidad.

Para esta Representación, las y los integrantes del CMEZ, actuaron a la altura de las circunstancias. Y la ley, les otorga la posibilidad de sesionar sin que estén presente los representantes de los partidos políticos, precisamente para evitar la sujeción política. Los artículos 97 y 104 la LIPEET establecen lo siguiente:

"Artículo 97. Para que los Consejos Distritales y Municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los Consejeros y la asistencia del Presidente y el Secretario.

Artículo 104. Cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

De esta manera, lo argumentando por MC de que no debieron de sesionar sin su presencia y que la reunión del 8 de junio fue oculta, no es cierto. Las sesiones son públicas y no se les niega la entrada a los representantes de partidos políticos. De igual forma, sostiene que, sin motivo alguno, se le expulsó de la Sala del Recuento; no obstante, posteriormente reconoce que hubo un enfrentamiento verbal entre el Representante de MC y el PT. Luego entonces, ¿hubo o no hubo motivos para sacarlos de la sala? Por supuesto que los hubo.

De la lectura del Acta de la sesión del 9 de junio se percibe que durante el desarrollo de la sesión, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, **se suscitó un incidente de agresión** entre los Representantes del Partido Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en el cual con sustento en el artículo 94 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del ITE, se les invitó a guardar compostura y dirigirse con respeto, apercibiéndolos que en caso de reincidencia se les pediría se retiraran de la sala de sesión. Por lo que, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, se hace constar que los ánimos de los Representantes Propietarios y Suplentes subieron nuevamente de tono, pues se agredieron de forma verbal a punto de llegar a los golpes, por lo cual y conforme a lo dispuesto por los artículos 15 fracción 137 y 47 segundo párrafo y 949 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del ITE, les solicitaron se retirarán de la sala de sesiones por seguridad de todos los integrantes del Consejo.

Después de la expulsión, en todo momento, como señalamos anteriormente pudieron los expulsados el desarrollo del recuento porque el salón de sesiones permaneció con la puerta abierta y los dos ventanales amplios permitieron la visibilidad total de la sala de sesiones.

El dicho de la Representante de MC de que la no supieron sobre lo acontecido en la sesión, no puede acreditarse porque no presenta pruebas.

En su denuncia señala:

En consecuencia de lo anterior y como podrá observar esta autoridad jurisdiccional, hubo muchas irregularidades en el recuento total por parte de la responsable, como son:

- Expulsar a los representantes sin causa justificada y no permitirles el acceso al recinto donde se estaba llevando a cabo el recuento total de votos.
- La sesión de cómputo inició inmediatamente con el recuento de votos, con un lapso de recuento de entre tres, dos y una hora, pero existiendo seis horas, para cerrar el acta y en ese tiempo no se menciona que es lo que se hizo por parte del consejo municipal, como se demuestra de la propia acta:

Respecto a la inmediatez, ya señalamos que era necesario y en relación con los tiempos, se encuentran las bitácoras en donde se confirma que no fueron seis horas, sino una, para cerrar el acta. En la narración de hechos, descrita para la sesión del 9 de junio, el CMEZ establece que con respecto a la casilla 0433 Contiguados, el recuento se realizó en una hora, por lo cual, no le asiste la razón a MC que se tardaron 6 horas. ¿De dónde saca eso?

También señala que hubo parcialidad en el actuar del CMEZ porque en Facebook se enteró que la Consejera Silvia Muñoz Estrada felicitó a Leticia Pintor. No obstante, y como nos detendremos en otro agravio, las pruebas que presenta son imperfectas y carecen de valor probatorio.

Durante la sesión de cómputo municipal, se concedió el derecho de audiencia a los presentes. Y al final de la jornada del 9 de junio se encontraba presente el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, quien hizo valer su inconformidad de los resultados del cómputo municipal, gritándoles vendidos a las y los consejeros municipales.

Por lo tanto, si estuvieron los Representantes del Partido Movimiento Ciudadano presentes en la sala de sesiones durante la sesión de cómputo Municipal y

posteriormente estuvieron presentes en la parte externa de la Sala de Sesión, al hacer constar su presencia al final de la misma.

En su momento, MC tuvo la facultad de parar dicho recuento, si lo hubiera controvertido por escrito ante el ITE. No lo hizo; de igual forma, tampoco presentó por escrito, protesta sobre los resultados del recuento. Es evidente que lo que quería era beneficiarse de su actuar doloso. Cuestionar de manera genérica sin sustento sobre el actuar imparcialidad y profesional de los integrantes del Consejo, sin acreditar ninguna irregularidad verdaderamente de peso y que esto haya sido aceptado por la mayoría del TET, es ir en contra de todo el sistema político mexicano, que define los pasos, para determinar la definitividad de los actos de la autoridad electoral.

Es totalmente falso que al quedarse solos el PT con los Consejeros obtuvieron resultados distintos en las casillas en las que se hizo el nuevo recuento, cambiando el candidato ganador, al beneficiarse solo al Partido del Trabajo. Del conjunto de mentiras y hechos falsos de MC puede percibirse que se están beneficiando de su dolo.

Insistimos, el PT tampoco se quedó a solas con las y los consejeros, porque ambos fueron expulsados (MC y PT). Y esto está debidamente documentado en el Acta de la referida sesión, que se encuentra en autos de este expediente. Por lo que solicitamos a este H. Tribunal, la lectura íntegra de lo narrado a fin de que puedan constatar las mentiras del demandante. Y como de manera inadecuada, la mayoría del TET les dio la razón, cuando debió de desechar su demanda y ratificar el triunfo del PT. La decisión de la mayoría del TET invalida lo establecido en la Jurisprudencia 9/98:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base

tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e **imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación**, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. (Énfasis añadido)

Como manifestamos anteriormente, MC "está aprovechándose del dolo, fraude o negligencia a su favor" y la mayoría del TET lo está convalidando, violentando con ello que nadie puede aprovechar su propio dolo. El PT invoca la aplicación del principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", porque en nuestra opinión MC supo que había una reunión previa a la Sesión de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal porque esta establecido en la ley. Si no estuvo en ese momento,

y el Consejo determinó el recuento total, no puede sancionarlos de negligentes, porque tuvo en el momento adecuado, elementos de juicio suficientes para defender sus derechos (su petición de no recontar los paquetes), y al no hacerlo en su oportunidad, se está forzado a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión u acción.

En este tema, la SCJN ha marcado como criterio lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVOCADA POR ACTOS INMORALES DE LA VICTIMA. CULPA INEXCUSABLE.

Es de sobra sabido que conforme a la máxima "nemo auditur propriam turpitudinem allegans" **nadie puede ser oído en justicia invocando en apoyo de su demanda sus propios actos inmorales, y es también de sobra conocido el principio de que los hechos notorios no están sujetos a prueba y, por tanto, no necesitan demostración (...)**

De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (LMIMET), se determinó lo siguiente:

Artículo 95. Ningún partido político o coalición podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.

Ellos solicitaron y se les concedió anular los resultados del escrutinio y cómputo del CMEZ, a través de mentiras y falsas apreciaciones y la Mayoría del TET les dio la razón, cuando debió desechar desde un principio su denuncia.

En este sentido, solicitamos a esta H. Sala Regional que aplique el contenido de ese artículo, porque evidentemente al saber que existía una reunión previa al Consejo Municipal el propio MC provocó el hecho que, de manera dolosa, está combatiendo para mantener los datos de la jornada electoral, que fueron los que le daban el triunfo.

Por otra parte, respecto a la apreciación del Magistrado Lumbreras de que en las boletas anuladas se observan dos tachos y que es posible que algunas de ellas, se hayan invalidado de manera dolosa, esto no puede probarse. Además, dicha circunstancia no es determinante para la nulidad de los resultados electorales:

BOLETAS ELECTORALES. LA OBSERVACIÓN DE MARCAS DIFERENTES PUESTAS EN ÉSTAS, RESULTA INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE FUERON HECHAS POR PERSONAS DISTINTAS AL CORRESPONDIENTE ELECTOR.- Esta Sala Superior considera que por la simple observación de diferencias en las marcas estampadas sobre las boletas electorales no es factible determinar, por ese solo hecho, que procedan de dos o más personas y no del mismo elector; en virtud de que tales marcas son puestas por una persona que, aunque se lo proponga, no fácilmente podrá hacer dos marcas enteramente coincidentes en cuanto a su tamaño, orientación, firmeza de trazo o intensidad en el marcado, puesto que cada movimiento será realizado con distintas circunstancias: máxime que el día de la jornada electoral se utilizan crayones, instrumentos que generalmente no son de uso cotidiano, aunado a que por sus mismas características el crayón tampoco conserva uniformidad, toda vez que es fácilmente deformable y el grosor e intensidad de la marca dependerá del desgaste y la inclinación en que se coloque para hacer la marca. Además, debe tomarse en cuenta el acceso exclusivo a las boletas electorales por parte del votante, que implica una plena libertad para la emisión de su voluntad, debido a que la ley no le impone que deba realizar la marcación de su boleta de una determinada manera o con un signo específico, sino que tiene la posibilidad de utilizar cualquier tipo de señal o marca, ya sea que la ponga en uno solo de los cuadros que corresponden a los partidos políticos, o bien, que con conocimiento de los efectos que producirá, o sin él, decida estampar varias marcas, incluso distintas entre sí, por lo que al momento de estar en la mampara para emitir su voto el elector tiene completa libertad para hacer cualquier tipo de marca, incluso, no existe prohibición ni impedimento para que el elector utilice para hacer la marca un instrumento distinto al que es proporcionado por las mesas directivas de casilla.

La Sentencia TET- JE-176/2021 violenta lo establecido en los artículos 1º y 35 de la Constitución; así como toda aquella normatividad internacional en materia de la progresividad de leyes y del principio pro-persona. Porque al anular los resultados del Cómputo Municipal hace nugatorio la emisión de su preferencia electoral y la cesión de su representatividad ante las candidaturas de su preferencia. Recordemos que el derecho a ser votado y de poder votar es eso: un derecho y no pueden hacerse nugatorios mediante una Sentencia carente de lógica y sustento

jurídico. Anular los votos obtenidos en la casilla 433 básica, elimina lo establecido en la Jurisprudencia 27/2002:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. **Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica,** a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Como se sostiene en la Sentencia SUP-REP-070/2016 conforme a lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 35 fracción II, 22 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 8, 10, 19, 20, 21, 38, 39, 51, fracciones XXVII y XLIV, 142, 145, 158 de la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala, todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho a ser elegidos en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual. Y esto solo se logra, mediante procesos electorales transparentes como lo fue la sesión de cómputo municipal.

Por lo que solicitamos a la Magistrada y Magistrados de esta H. Sala Regional Ciudad de México revoque la Sentencia TET-JE-176/2021 y confirme los resultados obtenidos en el Consejo Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala del 9 de junio de 2021.

SEGUNDO AGRAVIO: Que la mayoría del TET al aprobar la revocación de los resultados del Cómputo Municipal de San Jerónimo Zacualpan, haya actuado de manera oficiosa, aportando e interpretando datos que le correspondía aportar al denunciante. Y de esta manera, actuar de manera imparcial, rompiendo los criterios de certeza, transparencia y legalidad. De igual forma, causa agravio para el PT que el TET haya cambiado el sentido de los resultados del CMEZ, aplicando criterios fundados en suposiciones. Además, el extravío o pérdida de votos nulos, no es una causal determinante para anular los resultados obtenidos por los consejos distritales o municipales.

PRECEPTOS VIOLENTADOS: Artículo 1, 4, 35, 41 numeral 1 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 22 y 25 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 310 numeral 3 de la Ley, así como en el Artículo 387 del Reglamento de Elecciones (RE) del INE. El Artículo 1, 2, 5 párrafo primero, 8, 11 párrafo primero y segundo, 142, 145, 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (LGSMIME). Jurisprudencia 4/2014, Jurisprudencia 36/2014 y Tesis XXVII/2003 de la SSTEPJF.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dio como válido todo lo esgrimido por el denunciante y no se dio a la tarea de comprobar sus pruebas. En contraposición invalido las documentales apartadas por el CMEZ que tienen valor probatorio, conforme lo establecido en los artículos 29, fracción I, 31 y 36 fracciones I y II, de la Ley de Medios pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos a que se refieren, al tratarse de actas oficiales de cómputo municipal que consigan resultados electorales, y documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro de su ámbito de competencia. En las cuales se consignan los actos celebrados durante la jornada electoral y sesiones de cómputo municipal de la elección que se cuestiona

No es posible que la mayoría del TET recabe pruebas de manera general, sin vincularse a hechos concretos, ya que ello implicaría realizar una verdadera

pesquisa general, lo cual no sería factible jurídicamente, porque no existe alguna norma que lo autorice. Asimismo, el valorar pruebas que no fueron objeto de conocimiento previo de las partes es un hecho grave y de franco desacato a los principios generales del Derecho, además de la Constitución Federal, pues se hace nugatorio el derecho a la debida defensa y, luego entonces, al debido proceso. En el mismo sentido, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Que la mayoría del TET determine dejar de lado, todo lo actuado por el CMEZ invalida en los hechos, pruebas de otra autoridad en la materia. No es que esto se encuentre prohibido. Lo prohibido es que la autoridad actúe de manera oficioso, subsanando las deficiencias de una queja basada en mentiras y suposiciones.

En respuesta a las supuestas irregularidades no acreditables de MC, nos permitimos contestar con base en las actas y los archivos del CMEZ:

1. Se les expulso al Representante de MC, sin causa justificada: cuando admiten y está en autos, que hubo una confrontación entre PT y MC, a tal grado que ya iba a pasar a los golpes.
2. No se le citó a la reunión del 8 de junio. Esta programada por ley.
3. El Miércoles se inició inmediatamente con el recuento de votos. Así es como debe ser.
4. Se extendió a seis horas para cerrar el acta: De las bitácoras no se demuestra esto.
5. La Consejera Silvia Muñoz Estrada, consejera de ese órgano municipal es amiga de Leticia Pintor, pero no logra acreditarlo. Solo presenta pruebas imperfectas.
6. Los votos nulos aumentaron de manera exponencial y en consecuencia los votos válidos disminuyeron para MC y aumentaron para el PT: Pero esto

pudo ocurrir por errores de los funcionarios de mesas de casilla, que son personas valiosas, pero no están profesionalizadas en la materia.

7. Hubo continuas interrupciones en la sesión del CMEZ y la documentación era extraída reiteradamente de una "bodega". El CMEZ en todo momento señala que tuvieron a la vista la bodega porque se encontraba enfrente del salón donde hicieron el recuento, aproximadamente a un metro y media de distancia. Además, las bitácoras no mienten. Allí están las entradas y salidas del material, tal y como lo dispone la ley.

La falta o falsedad de las pruebas, invalida la queja de dicho partido y por ende, la determinación del TET. Antes de emitir su veredicto el Tribunal debió de valorar el contenido de la Tesis XXVII/2003:

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.

Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, **cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo** y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que **la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales** al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no

tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia; y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, **al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas**, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.

Lo revocado por el TET, respecto a lo actuado por el CEMZ, debió estar fundado en hechos acreditados, sustanciales, determinantes, que hayan tenido verificativo antes o durante la sesión de cómputo municipal y recuento realizado en el mismo que desvirtúen su validez y certeza de los datos en el consignados. Cuestión que no se observa en la Sentencia TET-JE-176/2021. Es decir, con base en lo hasta aquí expresado, la autoridad responsable, en vista de los hechos y las pruebas debidamente ofrecidas y aportadas y que formaron parte del expediente, debió arribar a la conclusión que, en aras de validar la fiesta democrática que se llevó a cabo el 6 de junio, se debía preservar la voluntad popular originalmente emitida durante la jornada electoral de ese día mediante el sufragio efectivo.

El TET violenta el Artículo 27 de la LGSMIME, al admitir las afirmaciones genéricas sin sustento alguno o probanza de MC que, en ningún momento, cumple con la carga procesal del que afirma está obligado a probar establecida en el artículo 27 de la Ley de Medios. El TET Revoca la decisión del CMEZ, pero no desvirtúa la

validez del acta 08/EXT/08-06-21, celebrada con fecha ocho de junio, y la buena fe de quienes en ella intervinieron, de conformidad con los Lineamientos para Regular el Desarrollo de los Cómputos Electorales, aprobados en el acuerdo ITE-CG 42/2021.

La no presencia de MC, como lo referimos anteriormente, en la reunión de trabajo del 8 de junio, no era razón suficiente para invalidar lo realizado el día siguiente. Dicha circunstancia no puede considerarse como una causal de nulidad del cómputo municipal, en razón del fin de la misma, era preparar la sesión permanente de cómputo municipal.

Las bitácoras muestran lo contrario de lo aseverado por MC y ratificado por el TET en su sentencia. No hubo diferencia de 6 horas, respecto a la última sección revisada, fue de una hora; en todo momento, afuera del salón del recuento, estuvieron los representantes de partido. El PT no se quedó a solas con las y los Consejeros Electorales; eso no lo hubiera permitido MC. La bodega estaba casi pegada al salón del conteo, no hubo duda sobre el tramo de control de los paquetes, que además estuvieron selladas y se mostraban sin alteración alguna. En este sentido, por qué la mayoría del TET decidió revocar lo establecido por el CMEZ, si MC solo realiza afirmaciones genéricas sin sustento alguno o probanza que acredite sus afirmaciones, incumpliendo con la carga procesal del que afirma está obligado a probar establecida en el artículo 27 de la Ley de Medios.

Que la sesión inició con el recuento de votos, con un lapso de recuento de entre tres, dos y una hora, pero existen seis horas para cerrar el acta y no se menciona que se hizo durante ese tiempo, al estar contando el último paquete. MC solo realiza afirmaciones genéricas sin sustento alguno o probanza que acredite sus afirmaciones, incumpliendo con la carga procesal del que afirma está obligado a probar establecida en el artículo 27 de la Ley de Medios.

Sobre las sumatorias que presenta MC en su denuncia, son apreciaciones subjetivas sin sustento porque no son determinantes para sostener que en el CMEZ se hayan alterado los resultados. Pero, además si esto hubiera sido cierto, no acompaña probanza alguna a partir de la cual de manera fehaciente se pueda

afirmar que se haya favorecido con el recuento al partido ganador. Lo mismo ocurre con la decisión del TET, que ante la duda de que hubo extravío o pérdida de boletas nulas, cambiará la tendencia de lo establecido por el CMEZ. Ante la duda, no procede quitarle el triunfo a una parte, para dársela a otro. Lo procedente es ratificar o anular la elección: solo que en este último caso, no existe posibilidad de que la mayoría del TET acredite la determinancia o la gravedad del asunto, para asumirla. Así, el único camino jurídico viable, era, la ratificación del triunfo del PT

En ese sentido, que el TET haya analizado de forma oficiosa las irregularidades que se hacen valer MC, cuando es omiso en exponer de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las alteraciones que aduce, y que esta circunstancia sea determinante para declarar la nulidad del triunfo del PT, es una violación clara a la normativa electoral. Esta circunstancia no debe ser avalada por esta H. Sala Regional.

En cada caso, la actora solamente señala que existieron que hubo "muchas irregularidades" "que le quitaron votos válidos" y que hay discrepancias entre las cifras, lo que, según su dicho, puede ser verificado en las actas correspondientes, sin embargo, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, como fueron alterados dichos resultados, incumpliendo nuevamente, con la carga procesal del que afirma está obligado a probar establecida en el artículo 27 de la Ley de Medios.

La parte recurrente incumple con la carga probatoria, máxime que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de las irregularidades que señala. De ahí que no le asista la razón con relación a las citadas irregularidades. Y tampoco podría ser posible que el TET haya recabado mayores probanzas de manera general, sin vincularse a hechos concretos de la denuncia, ya que ello implica realizar una verdadera pesquisa general, lo cual no sería factible jurídicamente, porque no existe alguna norma que lo autorice.

Queremos referirnos ahora en la presunta amistad entre la Consejera Electoral Silvia Muñoz Estrada y la candidata electa, en donde MC no dio siquiera la liga electrónica para comprobar su dicho. Aquí vale la pena, determinar el alcance que

pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, - la fotografía - para acreditar y probar la pretensión formulada.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

PRUEBAS TÉCNICAS. NO SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Cuestión que nunca ocurre, sobre la simple captura de una pantalla de una página de Facebook.

Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una

descripción detallada de lo que es posible apreciar con la prueba técnica. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Al haber avalado pruebas falsas, insuficientes e imperfectas y un actuar oficioso, el TET extinguió el ejercicio del derecho humano de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y **propició la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática,** la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Y nuevamente, el TET debió ante todo aplicar la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De igual forma, el simple hecho de que en la diligencia especial se haya percibido un faltante o pérdida de votos nulos, no es una causal para anular los resultados del CEM.

En la Sentencia SUP-JRC-409/2000, la SSTEPJF señaló:

"Ahora bien y con relación a lo anterior, es importante mencionar que aun en el hipotético caso de que el extravío de las boletas sobrantes relativas a la casilla en análisis (invocado por el inconforme) se hubiere acreditado, ello a consideración de este cuerpo colegiado **no le representa agravio alguno** al recurrente en cuanto a los resultados de la votación en la aludida casilla (...); de ahí que las hipotéticas boletas sobrantes que se hubieren extraviado no trascienden al resultado de la votación cuestionada y por ende no son causal de nulidad de conformidad a la legislación electoral vigente en esta Entidad Federativa" (Morelos).

TERCER AGRAVIO: La mayoría del TET al anular los resultados del Consejo Municipal de San Jerónimo Zacualpan, en base a falsedades, indebidas apreciaciones legales y pruebas imperfectas, le asentó un duro golpe al principio de paridad de género, sobre todo abrió aún más la brecha en la deuda histórica que tiene el Estado con la participación política electoral de las mujeres.

PRECEPTOS VIOLENTADOS: Artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1º, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Artículo 14 párrafo cuarto, 26 fracción VII y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 48 bis, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6 párrafo 2³, 7 párrafo 5⁴, 51 párrafo 2, Artículo 440 inciso a), 441, 442 inciso f), 449 inciso b), y 459 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

⁴ Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Sala Superior del TEPJ ha señalado que de una interpretación sistemática de los artículos 1º y 4 de la Constitución Federal no puede utilizarse para considerarse como una medida para evitar que la paridad se traduzca en una "discriminación" contra los hombres; ésta debe ser desestimada, pues se parte de la premisa falsa que las acciones afirmativas y otras medidas tendentes a garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, constituyen formas de discriminación. "La paridad debe concebirse como una medida permanente mediante la cual el poder público y la participación política se comparten sin discriminación, es decir, como un piso parejo a partir del cual se fomenten mayores oportunidades de acceso a la vida pública y política para las mujeres. Ello, aunado a que una interpretación de la paridad como la integración de un órgano colegiado en un cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, establecería un nuevo techo a la participación de estas últimas".

Para esta representación y todos aquellos y aquellas que estamos a favor de la igualdad sustantiva, que un Tribunal Electoral, sin mayores pruebas anule el triunfo de una candidata mujer, es un hecho gravísimo, porque va en contra de todas aquellas iniciativas emprendidas para lograr "equidad en todo".

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una

situación de injusticia, desventaja o discriminación: alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Reiteramos que la otrora Presidencia Municipal de Zacualpan era una de las 9 mujeres que obtuvieron el cargo, dentro de los 60 ayuntamientos que conforman el Estado (Amaxac, Tequexquitla, Sanctórum, Panotla, Tenancingo, Yauhquemehcan, Benito Juárez, Ayometla y Zacualpan). Cantidad que representaba el 15 %, asumiendo el cargo 51 varones. Con la nueva recomposición, se baja a 13% el porcentaje y serán ahora 52 ayuntamientos gobernados por varones.

Los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, establece que se tiene que permitir el acceso igualitario en los ayuntamientos a hombres y mujeres. Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena

observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

La decisión del TET va en contra, totalmente con el precepto de equidad de género en todo, establecido en la Jurisprudencia 2/2021.

PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades”.

Es evidente que en materia de participación política-administrativas, derivado de la mencionada deuda histórica con la mujeres, se debe dar una interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades. Por esta razón, la SSTEPJ suscribió la siguiente Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

De hecho, la SSTEPJF ha señalado que pueden convivir la paridad y las acciones afirmativas, para seguir fortaleciendo la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Tesis IX/2021

PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.-

De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 5, fracción I, y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se concluye que las acciones afirmativas son medidas

temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.

En este caso, no estamos pidiendo que, por el simple hecho de ser mujer, Leticia Pintor asuma el cargo, sino que se valoren de manera detenida las constancias del Expediente TET-JE-176/2021, a fin de comprobar, con base en documentales públicas aportadas por el CMEZ que el triunfo fue de ella. Con esta determinación, se logrará dar un paso adelante a la lucha por la equidad de género.

Nos parece que el actuar de la mayoría del TET tuvo un efecto de violencia política en razón de género, derivado de que aceptó sin mayor miramiento los argumentos sin prueba del partido que encabezó como candidato a un hombre. En este sentido, consideramos que debe aplicarse la justicia también con perspectiva de género; sin afectar a hombre y mujeres, pero sí partiendo de la idea de que existe todavía en el inconsciente social la idea de que es preferible la participación política de los varones sobre las mujeres. **Jurisprudencia 48/2016:**

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso II, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁵.

Por lo tanto, solicitamos de manera respetuosa que esta H. Sala valore la decisión de la mayoría del TET, como una limitante a la participación de mujeres presidentas municipales. Es lamentable, que solo se haya elegido a 9 y que ahora se quite a una, alegando que existieron infracciones graves – sin que estén debidamente documentadas- para anular su triunfo. Por lo que solicitamos revoque la Sentencia TET-JDC. 176/2021 y de validez a los cómputos de Consejo Municipal del 9 de Junio de 2021 del municipio de San Jerónimo Zacualpan y refrende el triunfo de Leticia Pintor Padilla como Presidenta Municipal.

SUPLENCIA DE QUEJA

En caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se emita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", solicitamos que al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que

⁵ <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sW...>

se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO CUARTO.

PRUEBAS

Para afirmar nuestros argumentos ofrecemos las siguientes Pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:

- Certificación del nombramiento de la Lic. Irma Yordana Garay Loredó como Representante Propietaria ante el Consejo General del ITE por parte del Partido del Trabajo.
- La Sentencia TET-JE-176/2021, así como todo el caudal probatorio presentado por la Segunda Ponencia del TET, mismo que se encuentra en autos del expediente mencionado.
- Todas aquellas Tesis y Jurisprudencias aludidas en beneficio de mi Representada.

2. LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA:

Consistente en las consecuencias que se deduzcan tanto de la interpretación de las disposiciones federales y locales en la materia; así como del principio de equidad de género, en todo.

3. LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES:

Consistente en todas las documentales y constancias que con motivo del presente asunto se generen y/o formen el expediente respectivo en cuanto favorezcan a las pretensiones de esta parte denunciante.

Por lo expuesto y fundado a esta H. Sala Regional Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener al Partido del Trabajo en Tlaxcala, promoviendo este Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la Sentencia TET-JE-176/2021, aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Fundado en consideraciones de hecho y derecho, solicitamos revocar la Sentencia TET-JE-176/2021 mediante el que se invalidan los resultados del recuento de votación del Consejo Municipal de San Jerónimo Zacualpan y revoca la constancia de mayoría de la planilla del Partido del Trabajo.

TERCERO: En base a las constancias que se encuentran en autos del expediente, valorar este JRCE con perspectiva de género, a fin de aplicar todas aquellas tesis y jurisprudencias que buscan afrontar la deuda histórica que se tiene con respecto a la participación política-electoral de las mujeres.

CUARTO: Ratificar la constancia de validez del escrutinio y cómputo efectuado por el Consejo Municipal San Jerónimo Zacualpan del 9 de junio de 2021 y regresar la constancia de mayoría a su candidata ganadora, Leticia Pintor Padilla.

QUINTO: Mandatar al ITE a fin de que se realicen los cambios necesarios al Acuerdo ITE-GG251/2021 a fin de que se realicen las asignaciones correspondientes de los regidores en el Municipio mencionado.

A T E N T A M E N T E



**LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE**



PARTIDO DEL TRABAJO



UNIDAD NACIONAL **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

MTRA. ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
P R E S E N T E:

Oficio: PPTLAX/ 203/2019
Asunto: EL QUE SE INDICA.

El que suscribe LIC. SILVANO GARAY ULLOA, en mi carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala debidamente acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 fracción I inciso J, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 40 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, solicito lo siguiente:

UNICO: el registro del C. JUAN ANTONIO MARTINEZ CERON, como representante suplente en sustitución del C. LUIS JERSON HERNANDEZ GARCIA del Partido del Trabajo ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que dignamente usted preside, revocando cualquier otro nombramiento que se haya hecho con anterioridad y que no se presente en los términos establecidos.

Sin más por el momento me despido de usted agradeciendo la atención brindada.

Anexo: Copia de credencial de elector del C. Juan Antonio Martinez Cerón con clave de elector: MRJRJN83090329H401.

Calle Uno No. 406 col. La Loma Xicoténcatl Tlaxcala, Tlaxcala a 07 de Marzo de 2019.

COMISIÓN COORDINADORA UNIDAD NACIONAL
ESTATAL ¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !
TLAXCALA



LIC. SILVANO GARAY ULLOA
Comisionado Político Nacional
Del Partido del Trabajo en Tlaxcala

Handwritten notes:
anexo
para su
tamaño
constante de
Folio: 0246
SECRETARIA EJECUTIVA
OFICIALIA DE PARTES
07 MAR 2019
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

SIN TEXTO



**INSTITUTO T
E ELEC**



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MARTINEZ
CERON
JUAN ANTONIO

FECHA DE NACIMIENTO
03/09/1983
SEXO M

DOMICILIO
C SIN NOMBRE S/N
- SAN JOSE PILA VCON 9050
ALTZAPANCA, TLAX.



CLAVE DE ELECTOR MRCRJN83190329H401

CURP MACJ830903HTLRRN07 AÑO DE REGISTRO 2005-01

ESTADO 29 MUNICIPIO 005 SECCION 0065

LOCALIDAD 0039 EMISION 2015 VIGENCIA 2025



AXCALTECA
JONES

Barcode area with obscured text

Signature area with illegible signatures

IDMEX1309456101<<0065074461437
8309031H25123141MEX<01<<01716<3
MARTINEZ<CERON<<JUAN<ANTONIO<<

SIN TEXTO

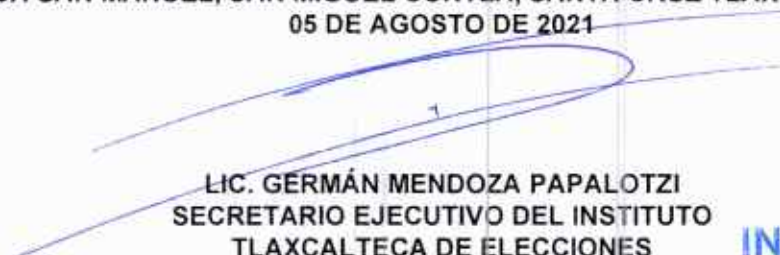


EL SUSCRITO LICENCIADO GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. -----

-----CERTIFICA-----

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, TAMAÑO CARTA, QUE SE ENCUENTRA IMPRESA POR SU LADO ANVERSO; CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. CONSTE. -----

EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA;
05 DE AGOSTO DE 2021


LIC. GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES



**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**



**TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**

SIN TEXTO



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!



Tlaxcala, Tlax., Febrero 20 de 2017.

INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

Mtra. ELIZABETH PIEDRAS MARTINEZ
CONSEJERA PRESIDENTE DEL
INSTITUTO TLAXCALA DE ELECCIONES

PRESENTE

El suscrito en mi carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, personalidad debidamente acreditada ante el órgano electoral que Usted dignamente preside, por este medio y de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 39 incisos d) y k); 40, 47 y demás relativos aplicables de los Estatutos del Partido del Trabajo, acudo a realizar el registro como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones A La C. Lic. Irma Yordana Garay Loredo, y a su vez como Representante Suplente del Partido del Trabajo al C. Jorge Armando Flores Huerta, revocando cualquier otro nombramiento que se haya hecho con anterioridad y que no se presente en los términos establecidos.

Lo anterior se hace de su conocimiento para que tenga a bien llevar a cabo la acreditación de las personas antes mencionadas como Representante Propietario y suplente del Partido del Trabajo ante este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad con lo antes señalado para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial y atento saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES
RECIBIDO
20 FEB 2017
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES
FOLIO 000236 HORA 15:40

LIC. SILVANO GARAY ULLOA
COMISIONADO POLITICO NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Recibi oficio constante
de una foja 8x11 tamaño
carta impresa por
el lado anverso, sin
anexos.

EL SUSCRITO LICENCIADO GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. -----

-----**CERTIFICA**-----

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, TAMAÑO CARTA, QUE SE ENCUENTRA IMPRESA POR SU LADO ANVERSO; CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO DE LA LICENCIADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. **CONSTE.** -----

EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA;
02 DE AGOSTO DE 2021

LIC. GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES



**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**